

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

COLEGIO TECNOLÓGICO EMANUEL, INC.
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2024-0012
NEPR-RV-2024-0014

v.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDOS

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 7 de marzo de 2024 y el 14 de marzo de 2024, la parte Promovente, Colegio Tecnológico Emanuel, Inc., presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") dos *Recursos de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA") los cuales dieron inicio al caso de epígrafe. Los *Recursos de Revisión* se presentaron al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,¹ sobre la objeción a la factura del 16 de noviembre de 2023, por la cantidad de \$828.79 de cargos corrientes (NEPR-RV-2024-0012) y sobre la objeción a la factura del 16 de diciembre de 2023, por la cantidad de \$500.25 de cargos corrientes (NEPR-RV-2024-0014).²

El 26 de marzo de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual consolidó los casos de epígrafe por los mismos compartir sustancialmente los mismos asuntos de hecho y de derecho, al amparo de la Sección 5.06 del Reglamento 8543, conocido como el "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones".³

Llamado el caso para Vista, las partes tuvieron oportunidad de conducir conversaciones con el propósito de auscultar la posibilidad de alcanzar un acuerdo transaccional para los casos de epígrafe. A esos fines, las partes informaron al Negociado de Energía que convinieron en un acuerdo transaccional y, a cambio de este, la parte Promovente procedería con el desistimiento voluntario de los presentes *Recursos de Revisión*.⁴

El 9 de abril de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a presentar una Moción Conjunta de Desistimiento en un término de treinta (30) días a partir de la Notificación de la Orden.⁵

El 20 de mayo de 2024, las partes presentaron una *Moción Conjunta de Desistimiento y en Solicitud de Archivo y Cierre de los Casos de Epígrafe*, mediante la cual informaron al Negociado de Energía que las partes alcanzaron un acuerdo que pone fin a las controversias de los presentes casos. En virtud de lo anterior, el Promovente solicitó el desistimiento voluntario con perjuicio de la presente causa acción.⁶

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² *Recursos de Revisión*, 7 de marzo de 2024 y 14 de marzo de 2024.

³ *Orden*, 26 de marzo de 2024.

⁴ Audio Vista Administrativa, Min. 3:25.

⁵ *Orden*, 9 de abril de 2024.

⁶ *Moción Conjunta de Desistimiento y en Solicitud de Archivo y Cierre de los Casos de Epígrafe*, 20 de mayo de 2024, en la pág. 1.



II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 (A)(1)(2) del Reglamento 8543⁷ dispone, entre otras, que el Promovente podrá desistir de su Recurso mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte Promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de estas que se notifique primero, **o en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.**⁸

El desistimiento será sin perjuicio, a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.⁹

En el presente caso, las partes de epígrafe presentaron una *Moción Conjunta de Desistimiento y en Solicitud de Archivo y Cierre de los Casos de Epígrafe*, mediante la cual informaron al Negociado de Energía que alcanzaron un acuerdo transaccional que pone fin a las controversias de los presentes casos. En virtud del acuerdo, la parte Promovente solicitó el desistimiento voluntario con perjuicio de la presente causa de acción.

En este caso, las partes de epígrafe convinieron en un acuerdo transaccional que resultó satisfactorio para ambas partes. Por esta razón, la parte Promovente determinó voluntariamente proceder con el desistimiento con perjuicio de los casos de epígrafe y así lo expresó en la referida *Moción Conjunta de Desistimiento y en Solicitud de Archivo y Cierre de los Casos de Epígrafe* al Negociado de Energía, razón por la cual consideramos que procede el desistimiento, con perjuicio, de los *Recursos de Revisión*. Por lo anterior es nuestra posición, que en este caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹⁰

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** la solicitud de desistimiento y se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de los recursos de epígrafe.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación

⁷ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.* inciso (B).

¹⁰ *Id.*



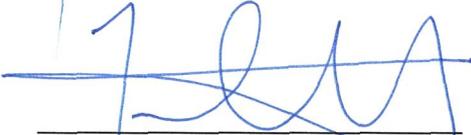
de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

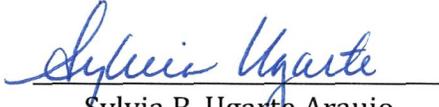
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

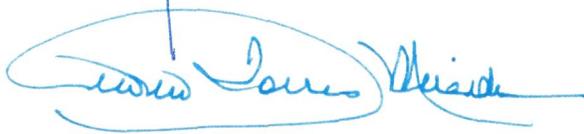
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deñiz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

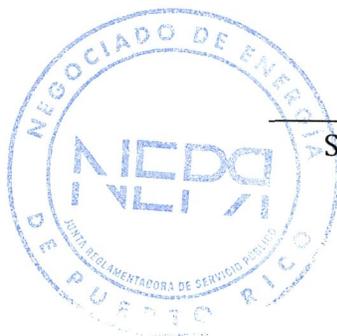
CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de agosto de 2024. Certifico, además, que el 24 de agosto de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2024-0012/0014 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: raquel.romanmorales@lumapr.com, eleducando1@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Raquel Román Morales
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Julián O. De Jesús Espinosa
HC5 Box 25693-1
Camuy, PR 00627-9400

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de agosto de 2024.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria